

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.- Con el objeto de adecuar el rotulado de los productos comestibles aptos para enfermos celíacos, modifícase el Código Alimentario Argentino ley 18.284/18 julio de 1969 y sus modificatorias y concordantes en lo que respecta al capítulo XVII sobre las Normas de Régimen o Dietéticos de acuerdo a lo que se establece en los siguientes artículos:

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 1382bis - (Res Conj. SPyRS y SAGPA N°120 y N° 516, 19.11.03) por:

“Se entiende por “alimento libre de gluten” el que está preparado únicamente con ingredientes que por su origen natural y por la aplicación de buenas prácticas de elaboración — que impidan la contaminación — no contiene prolaminas procedentes del trigo, de todas las especies de *Triticum*, como la escaña común (*Triticum spelta* L.), kamut (*Triticum polonicum* L.), de trigo duro, centeno, cebada, avena ni de sus variedades cruzadas o *aquel cuya cantidad de prolaminas sea inferior al nivel más bajo detectable del método analítico*. Para comprobar la condición de libre de gluten deberá utilizarse aquellas técnicas que la Autoridad Sanitaria Nacional evalúe y acepte. Estos productos se rotularán con la denominación del producto que se trate seguido de la indicación “libre de gluten” debiendo incluir además la leyenda y el símbolo “Sin T.A.C.C.” perteneciente a la Asociación Celiaca Argentina, en las proximidades de la denominación del producto con caracteres de buen realce, tamaño y visibilidad”.

A los efectos de la inclusión en el rótulo de la sigla y símbolo “Sin T.A.C.C.”, la elaboración de los productos deberá cumplir con las exigencias del presente Código para alimentos “libres de gluten”.

Artículo 3º: Incorporase como artículo 1384 el siguiente apartado:

Una vez comprobada la condición del producto como “libre de gluten”, será obligatorio el uso del distintivo señalado en el artículo 1382 bis, en su rotulado. Ante una omisión, el producto podrá ser considerado como no aprobado a instancias de la Autoridad Sanitaria Nacional, y como consecuencia será pasible de las sanciones que establezca la Autoridad a esos efectos.



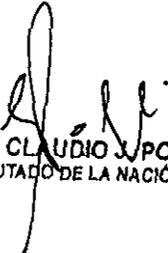
Proyecto de ley

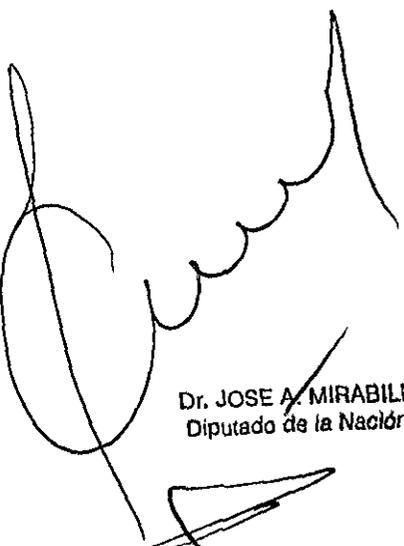
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 4°.- La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


NELIDA BEATRIZ MORALES
DIPUTADA DE LA NACION


C.P.N. CLAUDIO J. POGGI
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. JOSE A. MIRABILE
Diputado de la Nación


Arg. MARIA ALICIA LEMME
Diputada de la Nación